



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	<b>VERBAL</b>
DEMANDANTE	<b>DORA INES ORTIZ TRUJILLO</b>
DEMANDADOS	<b>CENTRO MEDICO NUEVA VIDA LTDA</b>
Radicado	<b>No. 05001 31 03 015 2017-00008-00</b>
Asunto	<b>No accede a corrección</b>

El abogado de la parte demandante el 24 de noviembre de 2020 mediante escrito enviado al correo electrónico del Despacho solicita se corrija la sentencia, por considerar que se cometió un error aritmético, indica el abogado que:

*“El Juzgado dictó sentencia de primera instancia el día 19 de noviembre de 2020.*

*2. En la providencia, el Juzgado concluyó: a) Que entre las partes hubo contrato civil de prestación de servicios; b) Que el contrato terminó por decisión de la parte demandada, sin justa causa y con abuso del derecho, el día 15 de noviembre de 2014; c) Que la demandante devengaba honorarios, por valor de \$3.291.733.00 mensuales, para el año 2014.*

*3. El Despacho impuso condena por indemnización por lucro cesante, entre la fecha de terminación del contrato (15 de noviembre de 2014) y la fecha de presentación de la demanda (13 de enero de 2017), a razón de \$3.291.733.00 mensuales. En estos extremos no existe discusión.*

*4. Sin embargo, al fijar el monto de la indemnización (\$46.084.262.00), incurrió en error (art. 286 C. G. del P.), pues por el año 2014 equivale a 1 mes y 15 días; por el año 2015, a 12 meses; por el año 2016, a 12 meses; y por el año 2017, a 13 días. En total, son 25 meses y 28 días, que a razón de \$3.291.733.00 mensuales, da como resultado \$85.365.609.00 por lucro cesante.*

*5. Ese error, sin duda, también afecta el monto de los intereses legales, liquidados sobre una suma inferior (\$46.084.262.00), en cuantía de \$230.421.00.*

*Por lo expuesto, comedidamente solicito se corrijan los errores aritméticos en que se incurrió en la sentencia.”*

Si bien es cierto el Despacho declaró que entre las partes existió un contrato civil de prestación de servicios profesionales que transcurrió entre el 1 de octubre de 1999 y el 15 de noviembre de 2014 sin solución de continuidad, para la indemnización de perjuicios se tomó como periodo de tiempo el 15 de noviembre de 2015 al 13 de enero de 2017 es decir un total de 14 meses. Por lo anterior, y conforme el art.286 del C. G. del P. no nos encontramos frente a un error puramente aritmético de cambio de palabras o alteración de éstas sino frente a una situación de fondo que se resolverá en la segunda instancia, toda vez que la apelación comprendió el monto de la condena por considerar una errada cuantificación.

Con base en lo anterior, no es procedente la corrección de la sentencia.

**NOTIFIQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ**

Firmado Por:

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES  
JUEZ  
JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a1a837e005acbe1496c2bba212b828ce570de983fdf3b9970093f41ba19bc1**

Documento generado en 30/06/2021 01:53:27 PM